



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **12:30 HORAS DEL DÍA 30 DE OCTUBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/254/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.-

**SEGUNDO.** Al haber resultado INFUNDADA la pretensión de la actora, lo procedente será confirmar el registro de Rocío Esmeralda Reza Gallegos como candidata a Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua.-

**NOTIFÍQUESE** a la actora y al tercer interesado la presente resolución por medio de los correos electrónicos que señalaron para tal efecto; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FE. -

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/254/2018**

**ACTOR:** Martha Cristina Jiménez Márquez

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua.

**TERCERO INTERESADO:** Rocío Esmeralda Reza Gallegos.

**ACTO RECLAMADO:** El registro de la C. Rocío Esmeralda Reza Gallegos como aspirante a la presidencia del Comité Directivo Estatal Del Partido Acción Nacional en Chihuahua

**COMISIONADO PONENTE:** Homero Alonso Flores Ordóñez.

**Ciudad de México, a veintinueve de octubre del dos mil dieciocho.**

**VISTOS** los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/254/2018**, promovido por Martha Cristina Jiménez Márquez, con la finalidad de *“solicitar que se niegue el registro de la C. Rocío Esmeralda Reza Gallegos como aspirante a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, por violaciones graves a los Estatutos, los reglamentos y la respectiva*



*Convocatoria, derivado del hecho de que, de manera alevosa, presentó 2 mil 640 firmas para el efecto de su registro".*

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

## RESULTADOS

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias de autos y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:

1. El 15 de septiembre de 2018, el Consejo Estatal del PAN en Chihuahua llevo a cabo su Sesión Ordinaria, en la que eligió la propuesta de cinco militantes para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua para el periodo 2018- 2021.
2. El 18 de septiembre siguiente, la Comisión Estatal Organizadora aprobó la convocatoria para la elección de la o el Presidente, Secretaría General y miembros del Comité Directivo Estatal de Chihuahua, a celebrarse el 11 de noviembre de 2018.
3. El 2 de octubre del presente año, la C. Rocío Esmeralda Reza Gallegos según dicho de la actora, presentó dos mil seiscientas cuarenta firmas para efecto de su registro.
4. El 3 de octubre de 2018 el Presidente de la Comisión Estatal Organizadora en Chihuahua, requirió a Rocío Esmeralda Reza Gallegos, debido a que del total de firmas presentadas para su registro se excedía el máximo de 12% de los militantes



del partido, por lo que le solicitó informara cuales eran las firmas que deberían ser tomadas en cuenta para cumplir con los requisitos de la convocatoria.

5. El cuatro de octubre siguiente, la C. Rocío Esmeralda Reza Gallegos compareció ante la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal de Chihuahua, para informar las 1,019 firmas que solicitaba fueran tomadas en cuenta, solicitando que el resto de las rúbricas se dejaran sin efecto para que pudieran ser utilizadas por algún otro candidato o candidata.

6. El 9 de octubre de 2018, Martha Cristina Jiménez Márquez, presentó escrito para solicitar la negativa de registro de Rocío Esmeralda Reza Gallegos, derivado del hecho de que había presentado dos mil seiscientas cuarenta firmas para efecto de su registro.

7. El 11 de octubre del presente año, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Chihuahua, mediante sesión ordinaria número cuatro, en sendos acuerdos declaró la procedencia de la solicitud de registro de los candidatos Jorge Armando Puentes García y Rocío Esmeralda Reza Gallegos.

8. Con fecha 12 de octubre de 2018 fue remitido por la autoridad responsable el medio de impugnación de cuenta, el cual se recibe el 16 de octubre siguiente por esta Comisión de Justicia.

9. El 16 de octubre de dos mil dieciocho, se dictó Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, en el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/254/2018, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.



10. El 18 de octubre se emitió auto de admisión del Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/254/2018 promovido por Martha Cristina Jiménez Márquez.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano



intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda promovido por Martha Cristina Jiménez Márquez radicado bajo el expediente CJ/JIN/254/2018, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** En el escrito de demanda la actora solicita “*que se niegue el registro de la C. Rocío Esmeralda Reza Gallegos como aspirante a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, por violaciones graves a los Estatutos, los reglamentos y la respectiva Convocatoria, derivado del hecho de que, de manera alevosa, presentó 2 mil 640 firmas para el efecto de su registro*”.
- 2. Autoridad responsable.** Del escrito de demanda se desprende como autoridad responsable la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua.
- 3. Tercero Interesado.** Se tiene reconocida la personalidad de Rocío Esmeralda Reza Gallegos como tercer interesado, pues esta tiene una pretensión legítima y jurídicamente incompatible con la parte actora del presente juicio.



**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**I. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la actora; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, señala correo electrónico para ser notificada, por lo que la presente se deberá hacer de su conocimiento a través del correo electrónico [aztecaelpaso@yahoo.com](mailto:aztecaelpaso@yahoo.com), de la misma manera se advierte que la tercero interesado también fue omisa en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de esta Comisión de Justicia, sin embargo señala correo electrónico para ser notificada, por lo que la presente se deberá hacer de su conocimiento a través del correo electrónico [ada\\_m414@hotmail.com](mailto:ada_m414@hotmail.com), por haberlo señalado así en su escrito respectivo, en términos de lo previsto por el artículo 128, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; asimismo, del escrito de demanda se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, pues de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional se tienen cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, siendo que al caso en concreto el acto controvertido lo es el registro de la C. Rocío Esmeralda Reza Gallegos como aspirante a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, por violaciones graves a los Estatutos, los reglamentos y la respectiva Convocatoria, derivado del hecho de que, de manera



alevosa, presentó 2 mil 640 firmas para el efecto de su registro, el cual se llevó a cabo el día 08 de octubre del presente año, y la impugnación del mismo fue realizada el nueve siguiente, por lo que resulta evidente que se presenta el medio de impugnación dentro del plazo legal.

### **III. Legitimación y personería:**

Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la actora, debido a que en su escrito de demanda se ostenta como aspirante a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, esto a través de la presentación de su carta de intención para participar en la elección en comento, lo cual esta Comisión de Justicia considera suficiente para probar la legitimidad con la que impugna y acreditar su personalidad en el presente juicio, como a continuación se razona.

La C. Rocío Esmeralda Reza Gallegos a quien se le tiene reconocida su personalidad como tercer interesado, argumenta que la parte actora carece de legitimación para actuar y que por lo tanto debe de declararse la improcedencia de su ocreso, derivado de lo anterior conviene analizar la validez de dicho argumento antes de continuar con el estudio de mismo.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, ya que su examen es preferente y de orden público de acuerdo a lo dispuesto por el criterio de jurisprudencia identificado con la clave 1a./J. 3/99<sup>1</sup>, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

---

<sup>1</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 13.



**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

De la misma manera el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone lo siguiente:

#### Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;

b) **Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor;** que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según



corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.

f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

El resultado es de la Comisión de Justicia

Por su parte la normativa interna de Acción Nacional también recoge las hipótesis bajo las cuales un medio de impugnación se tiene que declarar improcedentes, esto dado a que artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, normativa interna que regula el juicio de inconformidad y que aplica a este caso en concreto establece lo siguiente:

#### Artículo 117.

El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;

b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;

c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o



e) Que sean considerados como cosa juzgada.

**II. Que el promovente carezca de legitimación activa en los términos del presente Reglamento.**

El resultado es de la Comisión de Justicia

Esta Comisión de Justicia considera luego entonces que con el objeto de garantizar a los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, se deben interpretar extensivamente las normas y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva.

En efecto, la interpretación extensiva de los derechos proviene de la prerrogativa que tienen los ciudadanos de respeto hacia sus derechos fundamentales de carácter político-electoral y que dicha interpretación y su correlativa aplicación no deben de ser restrictivas, pues interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas



que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Es por esto que con el objeto de lograr un acceso efectivo a la justicia es que debe de atenderse al criterio de que en caso de duda, la interpretación de disposiciones relacionadas con el ejercicio de una garantía fundamental, como el acceso efectivo a la justicia, debe optarse por la que optimice ese derecho y no por la que lo limite.

Por los motivos anteriormente expuestos se considera que se debe de reconocer la legitimación con la que comparece la actora, pues al ostentarse como aspirante a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, a través de la presentación de su carta de intención para participar en la elección en comento, esta Comisión de Justicia considera suficiente dicha carta para acreditar la legitimidad con la que actúa en el presente juicio.

**IV. Definitividad:** Se considera que este requisito se encuentra colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional en su artículo 89, apartados 1 y 5, reconoce al Juicio de Inconformidad como el medio que debe ser agotado para controvertir la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos y de renovación de los órganos de dirección.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden



encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del escrito de demanda presentado por la actora se desprende que la materia de disenso se encuentra encaminada a:

1. *Solicitar que se niegue el registro de la C. Rocío Esmeralda Reza Gallegos como aspirante a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, por violaciones graves a los Estatutos, los reglamentos y la respectiva Convocatoria, derivado del hecho de que, de manera alevosa, presentó 2 mil 640 firmas para el efecto de su registro*

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



**QUINTO. Estudio de fondo.** El agravio de la actora se centra en considerar que la presentación de firmas en exceso a las solicitadas por la norma estatutaria debe ser motivo suficiente para negarle el registro a Rocío Esmeralda Reza Gallegos, lo cual se resulta **INFUNDADO** por las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 52 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, dispone lo siguiente:

**Artículo 52.** Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en los Estatutos del Partido, los reglamentos, la convocatoria y los lineamientos respectivos.

El registro será por planilla completa integrada por los aspirantes a Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, así como por siete militantes con una antigüedad mínima de cinco años al día de la jornada electoral, observando los criterios del inciso f), numeral 1 del artículo 62 de los Estatutos.

La solicitud de registro deberá acompañarse con las firmas autógrafas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del Partido incluidos en el listado nominal de militantes con derecho a voto de la entidad de que se trate. La Comisión Estatal Organizadora determinará en la convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad. Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una planilla.

a) Si un integrante de la planilla omite informar sobre algún impedimento estatutario o reglamentario para ser candidato, la Comisión Estatal Organizadora, en el momento procesal oportuno, podrá:

1. Solicitar el cambio del integrante de la planilla señalado;
2. Negar el registro de la planilla completa; o
3. Cancelar el registro;

b) El aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal, en representación de la planilla, deberá presentar, mediante el mecanismo y ante la Comisión Estatal Organizadora o quien ésta designe, la siguiente documentación, de la cual se le deberá expedir un acuse:

1. Copia de la credencial para votar con fotografía vigente, exhibiendo el original para su cotejo, de cada uno de los integrantes de la planilla;



2. Currículum vitae, en el formato que apruebe la comisión, de cada integrante de la planilla;
  3. Carta de aceptación de la candidatura y compromiso de cumplir con los principios de doctrina, Estatutos y reglamentos del Partido, por integrante de la planilla, en el formato que apruebe la comisión;
  4. Las firmas autógrafas de apoyo de militantes que se requieran, en el formato que apruebe la comisión. Este requisito será exigible por planilla.
  5. Constancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos c) y e) del artículo 12, numeral 1 de los Estatutos del Partido, en relación con el artículo 13 del mismo ordenamiento, en los términos que señale el Reglamento de Militantes, por cada integrante de la planilla;
  6. Plan de trabajo, que deberá estar ajustado a los planes y programas del Comité Ejecutivo Nacional; y
  7. La documentación adicional que señale el reglamento y la convocatoria para el proceso.
- c) Los aspirantes, al momento de solicitar su registro como candidatos, deberán pedir licencia a cualquier cargo público de elección o de designación.
- d) Los titulares de área de los comités del Partido o los empleados de los mismos, deberán pedir licencia de su empleo o cargo, sin goce de sueldo, antes de solicitar su registro como candidatos.
- e) La licencia deberá estar vigente durante todo el proceso electoral para los casos previstos en este reglamento.

Tal y como se advierte del numeral trasunto, la solicitud de registro de candidatura a Presidente e integrantes de un Comité Directivo Estatal, se realiza por planilla completa integrada por los aspirantes a Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, así como siete militantes con antigüedad mínima de cinco años al día de la jornada electoral.

Dentro de los requisitos, se prevé en la normativa reglamentaria de Acción Nacional, que la solicitud de registro deberá acompañarse con las firmas autógrafas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del Partido incluidos en el listado nominal de militantes con derecho a voto de la entidad de que se trate.



La Comisión Estatal Organizadora determinará en la convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio.

Para determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad.

Asimismo, el artículo 19, inciso f) de la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido en el Estado de Chihuahua para el período 2018-2021, dispone que en términos del artículo 52 del ROEM -Reglamento de Órganos Estatales y Municipales-, se deberán presentar al menos el 10% y no más del 12% de las firmas autógrafas de los militantes con derecho a voto incluidos en el listado nominal de militantes en el Estado de Chihuahua, insertando en la referida convocatoria el recuadro siguiente:

MÍNIMO DE FIRMAS DE MILITANTES REQUERIDAS DE LA TOTALIDAD DEL ESTADO = 10% DEL LISTADO NOMINAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	MÁXIMO DE FIRMAS DE MILITANTES REQUERIDAS DE LA TOTALIDAD DEL ESTADO = 12% DEL LISTADO NOMINAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
849 (ochocientos cuarenta y nueve)	1019 (un mil diecinueve)

En primer término, se deben de hacer las precisiones siguientes:

1. De acuerdo al portal del Registro Nacional de Militantes<sup>3</sup>, así como la publicación del Listado Nominal Definitivo<sup>4</sup>, el Estado de Chihuahua cuenta con 8,491 militantes.

<sup>3</sup> Consultable en <https://rnm.mx/Estrados>

<sup>4</sup> Consultable en <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/10/CHI.pdf>



2. Que el artículo 52 tercer párrafo del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional establece que la solicitud de registro deberá acompañarse con las firmas autógrafas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del Partido incluidos en el listado nominal de militantes con derecho a voto de la entidad de que se trate. La Comisión Estatal Organizadora determinará en la convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad. Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una planilla.
3. El artículo 19, fracción f) primer párrafo, de la Convocatoria para la Elección del Presidente, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, establece que en términos del ROEM, se deberán presentar al menos el 10% y no más del 12% de las firmas autógrafas de los militantes con derecho a voto incluidos en el listado nominal de militantes del Estado de Chihuahua, para la jornada electoral del día 11 de noviembre de 2018, con las que manifiestan el apoyo de la planilla.
4. El artículo 19, fracción g), cuarto párrafo, de la Convocatoria para la Elección del presidente, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, establece que los formatos que contengan las firmas de las y los militantes por las que estos apoyen a más de un aspirante serán validadas para el primero que las registre ante la Comisión Estatal Organizadora.
5. El artículo 19, fracción g), séptimo párrafo, de la Convocatoria para la Elección del Presidente, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, establece que las y los aspirantes que hayan manifestado su intención de participar, podrán hacer entregas



parciales de las firmas de apoyo que recaben conforme al siguiente calendario para facilitar su verificación:

Primera entrega: 25 de septiembre de 2018

Segunda entrega: 02 de octubre de 2018

Tercera entrega: 08 de octubre de 2018

6. Que la C. Rocío Esmeralda Reza Gallegos entregó 2 mil 676 firmas ante la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal de Chihuahua, para su certificación conforme a lo señalado en el artículo 20 párrafo tercero y cuarto de la Convocatoria para la Elección del Presidente, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua.
7. El 3 de octubre de 2018 el Presidente de la Comisión Estatal Organizadora en Chihuahua, requirió a Rocío Esmeralda Reza Gallegos, debido a que del total de firmas presentadas para su registro se excedía el máximo de 12% de los militantes del partido, por lo que le solicitó informara cuales eran las firmas que deberían ser tomadas en cuenta para cumplir con los requisitos de la convocatoria.
8. El cuatro de octubre siguiente, la C. Rocío Esmeralda Reza Gallegos compareció ante la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal de Chihuahua, para informar las 1,019 firmas que solicitaba fueran tomadas en cuenta, solicitando que el resto de las rúbricas se dejaran sin efecto para que pudieran ser utilizadas por algún otro candidato o candidata.



9. El 11 de octubre se señaló la procedencia del registro de la planilla encabezada por Rocío Esmeralda Reza Gallegos para participar en la elección del Presidente, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, pues se determinó que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria habiéndose también desecharo las firmas excedentes presentadas.

Como se pude apreciar la C. Rocío Esmeralda Reza Gallegos presentó una cantidad de firmas que se rebasaba el máximo permitido en la convocatoria respectiva, sin embargo, dichas firmas se encontraban sujetas a validación de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal de Chihuahua, aunado a ello, ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la presentación de documentos para registro de candidaturas, en caso de que se advierta alguna inconsistencia, es obligación de la autoridad prevenir al solicitante para que la subsane, tal y como aconteció el tres de octubre de dos mil dieciocho, en el que mediante oficio sin número, suscrito por Francisco Javier Corrales Millán requirió a Rocío Esmeralda Reza Gallegos, a efecto de que informara del total de dos mil seiscientas setenta y seis firmas de apoyo, cuales debieran ser tomadas en cuenta para efecto del registro.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para que pueda verse afectado un derecho fundamental como sería el ser votado, es necesario que se presenten las siguientes circunstancias:

- a) Que se pretenda salvaguardar intereses legítimos;
- b) Que dicha medida sea adecuada, idónea, apta y susceptible para alcanzar el fin que se persigue por conducto de dicha limitación;
- c) Que sea necesaria, es decir, que nos encontremos ante la única medida por la cual se alcancen esos intereses o fines; y

- d) Que la misma sea razonable, por lo que en cuanto mayor sea el límite al derecho, mayor deberá ser el peso o jerarquía de las razones que justifiquen dicha limitación.

De ahí que se considere acertado el requerimiento formulado por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de Comité Directivo Estatal en Chihuahua.

Ahora bien, frente al requerimiento formulado se observa la respuesta brindada por Rocío Esmeralda Reza Gallegos, en la que manifiesta que sólo deberán ser tomadas en cuenta un mil diecinueve firmas, por lo que el resto solicita se dejen sin efecto para que en su caso puedan ser utilizadas por otra candidatura, lo que lejos de deparar perjuicio a la hoy actora, le permitió haber empleado la firma de algún militante cuya rúbrica hubiera quedado sin efecto para el registro de la primera, con lo que se garantizó la igualdad de oportunidades entre los contendientes, debido a que se preservó el ejercicio del derecho fundamental de ser votado, ya que, incluso aún en el caso de no encontrarse prevista la prevención en el sistema jurídico de Acción Nacional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que ante la ausencia de señalamiento de la norma respecto de plazos para dar cumplimiento a ciertas obligaciones, deberá ser otorgado para efecto de que el posible afectado se encuentre en posibilidad de subsanar su omisión.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia identificada con el número 42/2002<sup>5</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

---

<sup>5</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.



**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-**

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

En ese orden de ideas y sentado lo anterior, no le asiste la razón a la actora al señalar que al haber recolectado y presentado la C. Roció Esmeralda Reza Gallegos sus firmas, ésta se encuentra en posibilidad de determinar que firmas utilizar y cuáles no, estorbando el registro o la candidatura del resto, ya que la presentación de las firmas en nada afecta la esfera jurídica de cualquier otro aspirante, pues tal y como lo señala el artículo 19, fracción g), cuarto párrafo, de la Convocatoria para la Elección del Presidente, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, en caso de que las firmas de las y los militantes por las que estos apoyen a más de un aspirante serán validadas para el primero que la registre ante la Comisión Estatal Organizadora, es decir, el derecho de poder hacer uso y validación de las firmas, se encuentra sujeto al aspirante que la haya presentado primero, pudiéndose dar incluso el caso de que alguna de las firmas presentada por la C. Roció Esmeralda Reza Gallegos fuera desechada por haberla presentado algún otro aspirante antes que ella, aunado al hecho de que al presentarse un número superior de firmas, en un afán de garantizar el ejercicio del



derecho de voto, se debe considerar que Rocío Esmeralda Reza Gallegos, informó cuales un mil diecinueve firmas debían ser consideradas para efecto de su registro, dejando sin efecto el resto de las rúbricas para que pudieran ser tomadas como válidas para otra candidatura en caso de así haberse presentado.

Al haber quedado acreditado que las firmas presentadas por Rocío Esmeralda Reza Gallegos no generaron una falta de equidad o igualdad frente a la actora al momento de registro, ni vulneraron el orden normativo de Acción Nacional, lo procedente será declarar infundada la pretensión de la actora.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Al haber resultado **INFUNDADA** la pretensión de la actora, lo procedente será confirmar el registro de Rocío Esmeralda Reza Gallegos como candidata a Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua.

**NOTIFÍQUESE** a la actora y al tercer interesado la presente resolución por medio de los correos electrónicos que señalaron para tal efecto; por medio de los estrados



físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES  
ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ  
MORALES  
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXÍA  
SECRETARIO EJECUTIVO